



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00026 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHOANN ADRIAN BEDOYA CASALLAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandante DUAMEL BEDOYA AGUDELO<sup>1</sup>, mediante el cual solicita se le otorgue amparo de pobreza por cuanto son personas desplazadas por la violencia desde el 27 de octubre de 2008 de la Vereda Altas Cristalinas del Municipio de Lejanías, Meta, el despacho negará la solicitud por las razones que pasan a exponerse.

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales y materiales causados por el desplazamiento forzado ocurrido el 27 de octubre de 2008 por miembros del Frente 26 de las FARC, y en consecuencia, se repare el daño ocasionado (fol. 2-3).

Esta Corporación mediante providencia del 12 de julio de 2011<sup>2</sup> admitió la demanda presentada y fijó como gastos ordinarios la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), los cuales fueron allegados mediante memorial radicado el 21 de julio de esa anualidad (fol. 129).

Luego, en proveído del 08 de noviembre de 2017<sup>3</sup> se dio inicio a la etapa probatoria, y, se decretó el dictamen pericial solicitado en el numeral 3º de la adición de la demanda por la parte actora, y en atención a la inexistencia de la lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, se ordenó oficiar al Presidente de la Sociedad Colombiana de Avaluadores para que allegara el listado de los profesionales con los conocimientos necesarios para practicar la pericia, indicando el costo de aquella;

<sup>1</sup> Fol. 893-895

<sup>2</sup> Fol. 123-128

<sup>3</sup> Fol. 384-386

posteriormente, se ofició al Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., por ser el designado por ley para cumplir en encargo<sup>4</sup>.

Ahora, tras conocer las ofertas comerciales allegadas por los ingenieros inscritos en el registro correspondiente, y tras haberse accedido a la solicitud de oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz, la parte demandante solicitó el amparo de pobreza, debido a que son personas desplazadas por la violencia desde el 27 de octubre de 2008 de la Vereda Altas Cristalinas del Municipio de Lejanías, Meta, y por ende, no tienen recursos económicos para sufragar los gastos periciales.

Al respecto, el artículo 160 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 161 del CPC, señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En lo que respecta a los requisitos la misma disposición, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas precedentemente; y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A su vez, el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló que la figura del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> Fol. 723-724

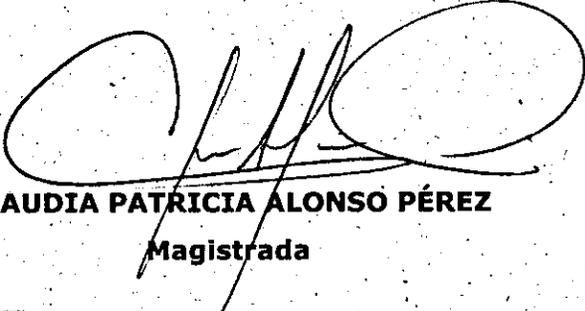
<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 11 de abril de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2011-00339-01 (1290-11). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En el *sub lite*, el demandante solicita se conceda el amparo de pobreza teniendo en cuenta que fue víctima de desplazamiento el 27 de octubre de 2008 y no tiene los recursos económicos para sufragar la pericia, sin embargo, el despacho negará dicha petición comoquiera que la solicitud no se formuló en la oportunidad establecida por el artículo 161 del CPC, esto es, antes de la presentación de la demanda (19 de enero de 2011<sup>6</sup>), máxime cuando en dicha época se conocían las razones por las cuales actualmente se fundamenta la petición y las que originaron la interposición del presente medio de control, pues los hechos se generaron en el 2008, las constancias de declaraciones e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada allegadas datan de 2008, 2009 y 2010<sup>7</sup>, es decir, con anterioridad a la formulación de la demanda.

Igualmente, se tiene que fue luego de 8 años de estar en curso el proceso y haber realizado actuaciones propias del mismo, como pagar los gastos ordinarios, que se realizó la solicitud de amparo, aunado a que no hubo oposición alguna al momento de decretar el dictamen ni al oficiar a las entidades correspondientes para que allegaran las ofertas comerciales ante la inexistencia de la lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de perito, a sabiendas de que quien debe asumir los gastos en que se incurriría para la práctica de la prueba es quien la solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 389 ejusdem, "*cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite*".

De otro modo, teniendo en cuenta que a la fecha la Lonja de Propiedad Raíz no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio No. SGTAM 19-3149 del 25 de julio de 2019<sup>8</sup>, por secretaría reitérese el mencionado oficio con el fin de que la entidad se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>6</sup> Fol. 118

<sup>7</sup> Fol. 896-901

<sup>8</sup> Fol. 892

